

Toca Civil: 144/2022-10.
Expediente: [********].
Actor: [*********]
Demandado: [*********]
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de mayo del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 144/202210, formado con motivo del recurso de QUEJA interpuesto por el demandado [**********], en contra del acuerdo dictado con fecha [*********], por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del juicio EJECUTIVO CIVIL promovido por [*********], en contra de [*********], expediente [*********]

RESULTANDO

1.- En fecha [*********], el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó un acuerdo del tenor literal siguiente:

"...Cuernavaca, Morelos; [*******].

Visto el escrito de cuenta [********, número suscrito por carácter parte su de demandada el en presente atento su contenido, juicio, dígasele promovente al fundamento dispuesto en la fracción IV del artículo 17 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el que determina:

ARTÍCULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;

consecuencia, de antes invocado, se DESECHAN DE PLANO el recurso de APELACIÓN que pretende valer hacer por notoriamente improcedentes e intrascendentes amen de no ser el recurso idóneo, ello tomando en consideración el artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, el cual a la letra indica:

> "...ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser pueden proveídos, revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos mismas reglas de substanciación...".

En consecuencia, se reitera se desechan de plano el recurso que pretende hacer valer por las consideraciones antes vertidas.



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, 17, 80, 90 y 96 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos

NOTIFÍQUESE...".

2.- Inconforme con el acuerdo anterior, mediante escrito presentado ante la oficialía partes de esta alzada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el demandado [*********], interpuso recurso de queja en contra de dicho auto, el cual una vez que fue sustanciado en términos de Ley, se turnó a esta ponencia para su resolución, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Sala I.-Esta **Auxiliar** del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, con fundamento en lo dispuesto por los 99 fracción numerales VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En el mismo escrito en el que interpuso el recurso de queja, el demandado [*********], formuló los

agravios que a su consideración le causa el auto impugnado, mismos que aparecen visibles de la página 2 a la 6 del cuadernillo de queja, los cuales son del tenor literal siguiente:

"...AGRAVIOS:

ÚNICO. Me Causa agravio el auto antes mencionado y vulnera los derechos fundamentales de certeza jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la parte que nos importa establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

Dichos preceptos constitucionales a la vez se trasladan a la norma secundaria aplicable al caso en concreto, que en este caso es el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos, que en los artículos 15, 105, y 504 establece los



requisitos para el dictado de las sentencias, como a continuación se puede leer.

"Articulo 15. Interpretación de la Ley adjetiva

Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de datos, a los principios generales del derecho,

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

(-)

105, Artículo Claridad, precisión, congruencia exhaustividad las de sentencias. Las sentencias deben ser claras precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se pronunciamiento el correspondiente a cada uno de

Artículo 504. Requisitos de forma y fondo de la sentencia.

La sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, debe cumplir los requerimientos mandados por los numerales 105 y 106 de este Ordenamiento.

Los litigios judiciales se decidirán conforme a lo establecido por el Artículo 15 de este Código.

Cuando se planteen conflictos de Derecho en los que la Ley sea omisa, se resolverá a favor del que procure evitarse perjuicios y en contra del que trate de obtener lucro.

En caso de paridad entre esas pretensiones, el Juez estimará la buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurará la mayor igualdad, como preceptúa el Artículo 7o. de este Ordenamiento.

El silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza al Juzgador a dejar de resolver todas las pretensiones que se hubiesen deducido con oportunidad en la controversia. En la sentencia definitiva no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición legal expresa

El Tribunal tendrá libertad para determinar la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o procedimiento lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.

En este sentido se dice que causa agrario la resolución que por este medio se combate cuando el A quo decreta:

"(...) IV- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;

En consecuencia, de lo antes invocado, se DESECHAN DE PLANO el recurso de APELACIÓN que pretende hacer valer por ser notoriamente improcedentes e intrascendentes amen de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

no ser el recurso idóneo, ello tomando en consideración el artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

Pues como este H. Tribunal podrá observar las hipótesis legales que invoca la Juzgadora no son aplicables al caso en concreto pues como a continuación se explicara el recurso que se promueve, es decir la apelación, de ninguna manera se puede considerar como recurso notoriamente malicioso intrascendente o improcedente, por lo que es incorrecto que se deseche de plano el recurso apelación. Lo anterior se sustenta en lo razonado respecto en la contradicción de tesis con número de registro digital 20211131 la cual más adelante se transcribe, pues la esencia de lo resuelto concuerda perfectamente con el caso que nos ocupa, pues como este H. Tribunal podrá observar la contradicción en la que se apoya el presente recurso cuales son el tipo explica resoluciones que puede dictar órgano jurisdiccional, además de describir cuales son los acuerdos que pueden dictar en un incidental procedimiento que en síntesis puede ser un acuerdo que admita a trámite el incidente en cuya hipótesis se estará frente a un auto de mero trámite; o bien un auto que deseche o no admita el incidente en cuya supuesto no se estará frente a un auto de mero trámite por que en atención a su naturaleza jurídica, У consecuencias considerársele auto definitivo un porque aun no siendo una sentencia pone fin proceso incidental ya que no podrá ser modificado por sentencia posterior, que no habrá posibilidad de pronunciarse, pues decisión tiene paralizar definitiva al fuerza prosecución del incidente. Por ello, última determinación, constituir un auto definitivo, tiene los efectos y consecuencias semejantes a la resolución interlocutoria que se dicte en el incidente declarándolo infundado, porque con su emisión quedará subsistente la actuación materia del incidente formulado.

En este sentido a criterio del promovente a la jurisprudencia invocada es perfectamente aplicable al caso en concreto, pues como este H. Tribunal podrá observar el auto que se combate tiene como origen la presentación de un incidente de falsedad de documento, mismo que por auto de fecha 22 de febrero de 2022 auto que en su parte sustancial establece:

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de febrero del año dos mil veintidós.

Téngase por recibido el escrito con número de cuenta 1102 suscrito por [*********] parte demandada, por medio del cual interpone incidente de falsedad en específico.

Visto el escrito de cuenta antes mencionado, y atendiendo a la certificación que antecede, se advierte que ha transcurrido el exceso el plazo concedido de acuerdo a lo establecido en los numerales 151, 153 en relación directa con el 100 del Código Procesal Civil en vigor, para interponer Incidente de Falsedad de Documento que se intenta por el promovente, por consiguiente, se desecha el incidente propuesto.

Así como se podrá observar estamos ante un auto que, si bien no resuelve el fondo del incidente planteado, porque no es una sentencia, si pone fin al proceso incidental pues no habrá posibilidad de pronunciarse pues tal decisión tiene fuerza definitiva al paralizar la prosecución del incidente.

En este orden de ideas y para el efecto de ilustrar la aplicación del criterio jurisprudencial que más adelante se transcribe, se debe decir que en la legislación adjetiva civil del Estado de Morelos en sus artículos 96,97,98 y 99 se establece cuáles son las resoluciones judiciales que se pueden dictar, es decir proveídos, autos de mero trámite e impulso,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, destacando para los fines de este recurso el artículo 99 que a continuación se transcribe:

99.-ARTICULO Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias son aquellas resoluciones que resuelven algún incidente, alguna cuestión previa bien deciden algún punto procesal implique que contradicción entre partes. Se dictarán dentro de los cinco días de haber sido puestos los autos a la vista.

De esta manera este H. Tribunal podrá observar que en nuestra legislación e igual forma se contempla que la resolución de algún incidente se considera como una sentencia interlocutoria y si en el caso en concreto el auto de origen desecho el incidente propuesto es claro que estamos ante sentencia interlocutoria, es decir que no es un auto de mero trámite, sino que es un auto definitivo por las características explicadas en líneas anteriores, por lo que en todo caso con fundamento en el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el recurso idóneo para recurrir dicho auto es precisamente la apelación.

Sirva de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2021131 Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época Materias(s): Civil

Tesis: PC.VI.C. J/8 C (10a.)
Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la
Federación. Libro 72,
Noviembre de 2019, Tomo II,

página 1765 Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL **AUTO QUE DESECHA O NO** ADMITE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. El artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de indica Puebla, que las resoluciones judiciales son sentencias definitivas. interlocutorias o autos; primeras, son aquellas que resuelven el fondo del negocio; las interlocutorias, las que resuelven un incidente; y las restantes son autos. Así, el primer acuerdo que se dicta en un procedimiento incidental, podrá ser en dos vertientes diversas, a saber: I. Que admita a trámite el señalado incidente y se le dé el trámite prescrito por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, en cuya hipótesis se estará frente a un auto de mero trámite; o II. Que se deseche o no se admita el incidente, en cuyo supuesto, obviamente no habrá una tramitación por cuerda separada, suspensión procedimiento, ni se oirá a la contraparte para que ofrezca sus pruebas. Así, en este segundo supuesto, aun cuando la decisión inicial dictada en un incidente, es un auto, no se estará frente a uno de mero trámite, porque en atención a su naturaleza jurídica, efectos y consecuencias, deberá considerársele un auto definitivo, porque aun no siendo una sentencia, ponen fin al proceso incidental, ya que no podrá ser modificado por sentencia posterior, que no habrá posterior, que posibilidad de pronunciarse, pues tal decisión tiene fuerza definitiva al paralizar la prosecución del incidente. Por ello, esta última determinación, al constituir un auto definitivo, tiene los efectos y consecuencias semejantes a la resolución interlocutoria que se dicte en el incidente declarándolo

porque con su

emisión quedará subsistente la

infundado,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

> actuación materia del incidente formulado. En consecuencia, en contra no procederá recurso de reclamación previsto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles Puebla, por tratarse de resolución que puso fin al procedimiento incidental, y dada naturaleza, efectos consecuencias que produce, se torna semejante a la resolución que pone fin al incidente, razón por la cual, en términos del artículo 414, fracción VI, del citado código, no procede ningún recurso ordinario en su contra...'

III.- Por su parte el Juez el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado mediante de Morelos, oficio de fecha [********], [******** emitió informe justificado su en términos siguientes:

> "...Es cierto que mediante auto dictado el [********], en el al rubro citado, con expediente fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción IV, en relación al artículo 525 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se desechó de plano el recurso de apelación que pretendía promover el demandado [********], en contra del auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, que desecho una demanda incidental de documento falso promovida por el mismo, al presentarse éste de manera extemporánea y toda vez que el auto de referencia no se encuentra en los supuestos que dicha legislación establece admitir el recurso de apelación, mediante el cual se desechó demanda incidental presentada por el mismo.

> Por otra parte, hago de su conocimiento que si bien es cierto el demandado [********], informo a esta autoridad que interpuso el

recurso de queja materia presente informe; sin embargo el mismo fue omiso en exhibir tanto en la papeleta que expide el Tribunal de alzada, en la cual obrara el número de toca civil que le correspondió al recurso, para autoridad encontrara se condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 555 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, y informe correspondiente.

Por último, le solicito una prórroga para remitir las copias certificadas de las constancias de las que emanan la resolución impugnada, toda vez que fueron enviadas al centro de fotocopiado, y el encargado de dicho centro de copiado manifestó tener mucha carga de trabajo y no era posible la entrega de dichas copias.

Sin otro particular reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración...".

IV.- Vistos los argumentos que a manera de agravios vierte la quejosa, así como las constancias que integran el sumario, esté órgano resolutor estima que los mismos son infundados, ello es así porque de autos se advierte que

Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, el día veintiséis de julio de dos mil veintiuno y que por turno fue remitido al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien lo radicó con el número de expediente [*********],



[*********], reclamó como suerte principal de [******** el pago de la \$[******** de cantidad ([********* **M.N.**), adjuntando a su inicial escrito de demanda copias certificadas del diverso expediente [********* relativo а los medios preparatorios juicio ejecutivo а seguido en el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Judicial del Estado de Morelos.

Mediante auto de diez de enero de dos mil veintidós, se regularizó el procedimiento y se admitió la demanda en la **VÍA ORDINARIA CIVIL EN EJERCICIO** DE LA (ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO), se ordenó el emplazamiento al cual el demandado, se realizó por del C. conducto Actuario adscrito juzgado de origen el día ocho de febrero de dos mil veintidós, según consta en el acta respectiva que corre agregada a foja 121 del testimonio remitido a esta alzada para la substanciación del recurso corriéndosele queja que nos ocupa, traslado con las copias simples de demanda y con los documentos anexos a la misma.

Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del juzgado de origen el día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el demandado [**********] interpuso INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTO, en contra escrito inicial de demanda exhibido y presentado por el accionante el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el cual le fue debidamente notificado el día ocho de febrero de dos mil veintidós, según consta en el acta respectiva que corre agregada a foja 121 del testimonio remitido a esta alzada para la substanciación del recurso de queja que nos ocupa.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, la A quo desechó de plano dicho incidente de falsedad de documento citado en el párrafo anterior, bajo la consideración toral de que había transcurrido en exceso el plazo establecido en los numerales 151, 153 en relación directa con el artículo 100 del Procesal Civil Código en vigor, para interponer el Incidente de Falsedad de Documento; ya que de acuerdo a certificación realizada por la secretaria de acuerdos el termino de tres días para interponer el Incidente de Falsedad de Documento, empezó a transcurrir del día nueve al once de febrero del dos mil veintidós y el incidente fu presentado hasta el día veintiuno del mismo mes y año.



Inconforme con el desechamiento del incidente de falsedad documento, el promovente [********], interpuso recurso de apelación en contra de dicho desechamiento, recurso que también fue desechado por la juzgadora de origen impugnado, mediante el auto considerar que el mismo es notoriamente improcedente e intrascendente y no ser el idóneo para impugnar desechamiento del incidente de objeción de documentos.

Contra esta determinación el [*******, promovente interpuso recurso de queja, en el cual expuso sustancialmente como agravios auto impugnado vulnera los derechos fundamentales de certeza jurídica, debido tutela judicial efectiva, proceso У establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 15, 105, y 504 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, que ello debido a que las hipótesis legales que invoca la Juzgadora no son aplicables al caso en concreto, pues el recurso de apelación, de ninguna manera se puede considerar como un recurso notoriamente malicioso intrascendente o improcedente,

por lo que es incorrecto que se deseche de plano, ello debido a que lo resuelto con la contradicción de tesis con número de registro digital 20211131 explica cuales son el tipo de resoluciones que puede dictar un órgano jurisdiccional, además de describir cuales son los acuerdos que se pueden dictar en un procedimiento incidental que en síntesis puede ser un acuerdo que admita a trámite el incidente en cuya hipótesis se estará frente a un auto de mero trámite; o bien un auto que deseche o no admita el incidente en cuyo supuesto no se estará frente a un auto de mero trámite por que en atención a su naturaleza jurídica, efectos У consecuencias deberá considerársele un auto definitivo porque aun no siendo una sentencia pone fin proceso incidental ya podrá ser modificado que no por sentencia posterior, que habrá no posibilidad de pronunciarse, pues decisión fuerza definitiva al paralizar la prosecución del incidente. Por ello, esta última determinación, al constituir un definitivo, tiene los efectos auto consecuencias semejantes a la resolución interlocutoria que se dicte en el incidente declarándolo infundado, porque con su emisión quedará subsistente la actuación materia del incidente formulado.



Que como se podrá observar estamos ante un auto que, si bien no resuelve el fondo del incidente planteado, porque no es una sentencia, si pone fin al incidental proceso pues no habrá posibilidad de pronunciarse pues tal decisión tiene fuerza definitiva al paralizar la prosecución del incidente.

Que en los artículos 96, 97, 98 y 99 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, se establece cuáles son las resoluciones judiciales que se pueden dictar, es decir proveídos, autos de mero trámite e impulso, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, de manera concreta lo establecido en el artículo 99 ante referido.

Que en nuestra legislación se contempla que la resolución de algún incidente se considera como sentencia interlocutoria y si en el caso en concreto el auto de origen desecho el incidente propuesto es claro que estamos ante una sentencia interlocutoria, es decir que no es un auto de mero trámite, sino que es un auto definitivo que de acuerdo con el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el recurso idóneo para recurrir dicho auto es precisamente la apelación.

efecto lo En anterior 65 infundado, toda vez que como ya ha quedado precisado, el acuerdo que nos ocupa, tiene su aénesis desechamiento de una demanda incidental de falsedad de documentos, promovida por el aquí quejoso, misma que fue desechada por la A quo, mediante auto de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintidós, al considerar que dicha objeción de documentos, presentada en forma extemporánea; auto que ningún modo constituye una resolución interlocutoria como infundadamente lo afirma el ahora quejoso, para que sea impugnado a través del recurso de apelación previsto en el numeral 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; toda vez que de conformidad con lo previsto en la fracción II del numeral 96 del mismo ordenamiento legal, se trata de un auto de tramite; y esto es así, debido a que dicho auto únicamente se limitó a desechar de plano el incidente de planteado, falsedad de documento advertirse de la certificación realizada por la Secretaria de acuerdos, que el término de tres días, establecido en el numeral 449, en relación con 151 fracción II y 153 de la adjetiva de la materia, para objetar los documentos, inició a transcurrir el día nueve y precluyó el once de febrero del



dos mil veintidós; lo cual es correcto, según la razón de notificación levantada por el actuario adscrito al Juzgado de origen y que corre agregada a fojas 121 del testimonio remitido a esta alzada para la substanciación del recurso de queja que se atiende, ya que los documentos que pretende impugnar le fueron dados a conocer al aquí quejoso, el día ocho de febrero de dos mil veintidós, y la objeción de documentos cuestión en fue interpuesta hasta el día veintiuno de febrero de la misma anualidad; por lo que la A quo desecho de plano dicha objeción, sin que en el auto de desechamiento se hubiese entrado al estudio de los requisitos legales de procedencia O improcedencia del incidente de objeción en cuestión; por ello es que dicho auto en modo alguno puede ser considerado como una resolución que resolvió la incidencia planteada, como infundadamente lo alega el quejoso; sino que, se insiste, dicho auto solo se limitó a desechar de plano la objeción de documentos por notoriamente extemporánea.

Por ello, no es inaplicable al caso que nos ocupa, la tesis que invoca el quejoso en sus agravios; sino por el contrario, la misma, estable claramente en su parte in fine, que la resolución que niega la admisión de un procedimiento

incidental, dada su naturaleza, efectos y consecuencias que produce, <u>no procede</u>

<u>ningún recurso ordinario en su</u>

<u>contra.</u>

En base a lo antes expuesto, se puede afirmar que, como lo señalo el A quo, el recurso de apelación interpuso el aquí quejoso en contra del desecho que la objeción auto de documentos que interpuso, es notoriamente improcedente e intrascendente y no es el recurso idóneo, para combatir el auto en mención; en consecuencia el auto impugnado, que desechó el recurso de apelación y que ahora se impugna a través del recurso de queja que nos ocupa, se encuentra ajustado a los numerales 17, 96, 105, 106, 151 y 153, razón por la que se debe confirmar el mismo.

En este contexto, al resultar infundados los agravios expresados por el quejoso lo procedente es CONFIRMAR dictado con fecha el auto [********], por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del juicio ORDINARIO CIVIL promovido [***********]**, en de contra [*******, expediente [*******].



Por lo anteriormente expuesto y fundamentado además en lo dispuesto por los numerales 553 fracción II, 555, 556 y 557 del Código de Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Es

IMPROCEDENTE la queja interpuesta en
contra del auto de fecha [**********],
dictado por el Juez Tercero Civil de
Primera Instancia del Primer Distrito
Judicial en el Estado de Morelos, dentro
expediente [********], en
consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de fecha [*********], dictado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro expediente [*********].

TERCERO.- NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Í, S por mayoría lo resolvieron y firman los **Magistrados** Integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito del H. Tribunal Superior Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA** RENDÓN MONTEALEGRE Integrante, Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, con el voto particular del Licenciado **NORBERTO CALDERÓN** OCAMPO Integrante, y quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO, quien certifica y da fe, -

VOTO PARTICULAR.

En el caso concreto, el suscrito Magistrado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, emito voto particular con motivo de la Sentencia pronunciada en el Toca Civil número 144/2022-10, respecto del Recurso de Queja promovido por [*********], en su carácter de parte demandada.



Con fundamento en lo que proscribe el artículo 43, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, expreso mi disenso con el sentido de la resolución pronunciada por el Magistrado ponente y Presidente de esta Sala, por las siguientes razones:

En el caso concreto, cabe señalar que la naturaleza jurídica del Juicio **Incidente** vace en el de Falsedad de Documento respecto al escrito inicial de demanda del Juicio principal.

Bajo esas condiciones, en el proyecto de resolución que nos ocupa, el suscrito se aparta del mismo, por lo siguiente:

se considera correcto sentido de la resolución en comento, debido la pretensión del а que demandado el Incidente de yace en Falsedad de Documento, consistente en el escrito inicial de demanda presentado ante el órgano jurisdiccional primario el cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Conforme a lo anterior, la incidencia aludida en líneas anteriores es una cuestión accesoria que no requiere de

plazo alguno para su interposición, salvo que debe ser antes del dictado de la Sentencia, del Juicio principal, en razón que la A quo, de manera incorrecta dictó el auto del veintidós de febrero de dos mil veintidós, en el que desechó la incidencia de referencia, alegando que había transcurrido con exceso el plazo concedido de acuerdo a lo establecido en los artículos 151, 153 en relación directa con el ordinal 100 del Código Procesal Civil del Estado.

Luego, la parte demandada y actora incidentista promovió el Recurso de Apelación contra el auto del veintidós de febrero de la anualidad que se cursa, que desechó la incidencia de falsedad de documento, consecuentemente, juzgadora primaria desechó de plano Apelación, alegando dicha que era notoriamente improcedente e intrascendente por no ser el recurso idóneo, fundamentando su decisión en lo que proscribe el artículo 525 del Código Procesal Civil del Estado.

Con base en todo lo anterior, es inconcuso que el recurso de queja promovido por la parte demandada en lo principal y actor incidentista, es procedente, tomando en consideración que de las constancias procesales



válidamente se colige, que la juzgadora primaria debió admitir el Recurso de Apelación para que el Tribunal de Alzada que por turno le corresponda conocer del referido medio de impugnación, emitiera su resolución conforme a derecho.

Máxime que en el caso concreto, la juzgadora primaria realizó de manera equivocada la interpretación de la norma procesal civil, se afirma lo anterior, virtud que dicha juzgadora por incorrectamente equiparo el Incidente de Falsedad de Documento, como demandado hubiera objetado impugnado el escrito inicial de demanda y que exhibió documentos actora en el Juicio Principal.

Lo cual es incorrecto, en razón que atendiendo el estadio procesal del caso particular, no estamos en la hipótesis normativa del artículo 449 del Código Procesal Civil de la propia Entidad, que establece:

"ARTÍCULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la

resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente."

Por el contrario, sin el ánimo de prejuzgar la juzgadora primaria debió admitir a trámite la Incidencia de Falsedad de Documento, en términos de lo que proscribe el imperativo legal 100 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa:

"ARTÍCULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

- II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;
- III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;
- IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;
- V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;



VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes."

Lo anterior efecto de а garantizar la tutela judicial efectiva, que implica el derecho а la defensa, derecho a la legalidad del Tribunal, del Juzgamiento, а la exclusión de presunciones de derecho y un estricto respecto al acceso la justicia а como derecho humano y al debido proceso, para lograr el convencimiento y confianza del gobernado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis1:

"DOCUMENTOS. OBJECIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. **DIFERENCIAS** (Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La objeción y la impugnación de falsedad de documentos previstas en los artículos 335 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para Federal, respectivamente, Distrito diferentes, instituciones en razón naturaleza, finalidad, materia, plazo sustanciación. En conformidad con el primero de los preceptos, la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 168680. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.4o.C.146 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2358. Tipo: Aislada

para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, la impugnación de falsedad, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado. En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarquye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO **DE MORELOS**

> pruebas aptas para demostrar esta última. Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su objeción finalidad, pues la tiene presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos. Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) sobre recae documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, documentos públicos y privados (artículo 386, primer párrafo). Otra distinción de ambas el instituciones se encuentra en factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia

de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción. Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución. Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer. De ahí que, las diferencias apuntadas permitan concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 47/2008. Félix Carlos Gustavo Niño de Rivera Olea. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espínola."

Atentamente Cuernavaca, Morelos, 17 de Mayo del 2022.

MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al Toca Civil 144/2022-10 AGG/MRM/radi***